

CO000059782970

CO000059782970

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0022

Asunto: Sentencia definitiva.

Carpeta judicial: *****.

Sentenciado: *****.

Delito: violencia familiar.

Víctima: *****.

Jueza de Juicio: Maestra María Francisca Marroquín Ayala.

San Pedro, Garza García, Nuevo León, el día 20 veinte de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

Se hace constar por escrito la **SENTENCIA DEFINITIVA** dictada en el juicio oral, deducido de la carpeta judicial ***** , que se siguió a ***** , por el delito de **violencia familiar**.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensa Pública	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Asesora Jurídica Particular	Licenciado *****
Víctima	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio se llevó a cabo a través del sistema de videoconferencia denominado Microsoft Teams, esto en virtud del acuerdo 13/2020 y demás relativos emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, respecto a la impartición de justicia a distancia.

Auto de apertura a Juicio. Una vez dictado el auto de apertura fue remitido a este Tribunal de Enjuiciamiento.

Competencia. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados en el delito de **violencia familiar**, cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año 2023, al haber entrado en vigor la aplicación del Sistema Penal Acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la declaratoria formulada al efecto.

Posición de las partes.

Alegatos de apertura.

La **Fiscal** en esencia señaló que quedaría acreditada su teoría del caso y que en la conclusión del presente juicio no quedaría duda alguna tanto de los hechos acontecidos, así como de la responsabilidad penal que le corresponde al acusado de referencia.

Por su parte, la **Asesora Jurídica Particular** se adhirió a lo manifestado por la Representante Social.

Y la **Defensa** indicó que su teoría del caso consiste en el presente juicio el Órgano Acusador no podría probar más allá de toda duda razonable su acusación, ni la responsabilidad de su representado y que contrario a ello, la Defensa desacreditaría las pruebas de cargo.

Alegatos de clausura.

La **Agente del Ministerio Público**, en esencia señaló que en la audiencia de juicio se demostró más allá de toda duda razonable que el acusado *****, es responsable del delito de violencia familiar, en perjuicio de la señora *****, ya que realizó acciones que causaron en ella una alteración en su integridad psicoemocional, acreditándose todos y cada uno de los hechos materia de acusación, así como los elementos del delito de violencia familiar, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso a, fracción I, y 287 Bis 1, que se le atribuyó al acusado de referencia con el carácter de autor material, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, fracción I, con un actuar doloso, conforme al numeral 27, ambos del Código Penal vigente en el Estado, esto con las pruebas de cargo, realizando una exposición del contenido de tales probanzas, solicitando se dicte en contra del acusado de mérito una sentencia condenatoria.

Por su parte, la **Asesoría Jurídica** solicitó que el citado acusado sea condenado, por el delito de violencia familiar, bajo clasificación jurídica expuesta por la Representación Social.

Y la **Defensa**, manifestó que los medios de prueba presentados por la Fiscalía en la audiencia de juicio oral han sido insuficientes para que se dicte una sentencia condenatoria, ya que no se acreditó que la parte víctima haya recibido lesiones, ya que no se cuenta con suficiente información para corroborarlas, así como el tiempo de evolución, asimismo, que tampoco se cuenta con testigos ajenos a la parte víctima y a su hijo que puedan corroborar los hechos narrados, por lo que a su parecer, existe duda razonable, solicitando se emita una sentencia absolutoria.

En cuanto al acusado *****, en presencia de su respectiva defensa, decidió guardar silencio, acogándose a los beneficios del artículo 20, Constitucional.

Hechos objeto de acusación: En el presente caso se establecieron como materia de acusación los siguientes hechos:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059782970

CO000059782970

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Que siendo el día *****de *****del año 2023, aproximadamente a las ***** horas, el acusado ***** se encontraba en el domicilio ubicado en la calle *****número *****en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en donde hasta esa fecha habitaba con su esposa y víctima *****quien en ese momento le empezó a decir que dejara de tomar bebidas alcohólicas, porque le hacía mal en su salud, por lo cual el acusado se molestó y le dijo “NO VALES MADRE, ERES UNA MIERDA QUE NUNCA ME HA APOYADO, QUÉ QUIERES, CUÁL ES EL PROBLEMA SI TOMO” y posterior a eso empezó a discutir y pelear con el hijo de la víctima ***** , por lo cual interviene la víctima, momento en el que el acusado ahora agrede a la víctima, dándole golpes con sus manos en el cuerpo y empujándola, y posteriormente se sale del domicilio , diciéndole a la víctima QUE REGRESARÍA Y VALDRÍA MADRE Y QUE QUEMARÍA LA CASA.”

La Fiscalía indicó que el delito materia de la acusación es el de violencia familiar, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso a), fracción I y 287 Bis 1, del Código Penal vigente en el Estado, atribuyéndole al acusado de referencia, en la comisión del citado delito, como autor material directo y a título de dolo, conforme al artículo 27, del Código Penal vigente en el Estado, así como en términos de la fracción I, del numeral 39, del citado Ordenamiento Penal.

Acuerdos probatorios.

Las partes **arribaron** al acuerdo probatorio consistente en el **parentesco** entre la víctima y el imputado, quienes fueron cónyuges, lo cual sustentan en el **acta de matrimonio** con número de acta ***** , levantada en la oficialía***** , del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León; asentada en el libro ***** , con fecha de registro *****de ***** de ***** , en el que efectivamente, se advierten como contrayentes el acusado ***** y la víctima *****

Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos tercero y cuarto del numeral 265, de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359, de esa misma legislación establece, en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción, contenidos expresamente en los artículos 9 y 6, de la

codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad, a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En el presente caso, una vez que se ha hecho una valoración que ha sido desahogada dentro de este juicio, pruebas que se valoran conforme lo disponen los artículos 365, 359, 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales es decir una valoración libre, lógica, sometida a la razón, de manera armónica que se han escuchado los alegatos de las partes, entre ellos lo relativo a ese derecho de **presunción de inocencia**, que de manera fundamental, este derecho implica no solamente un trato sino que de acuerdo a estos paradigmas de respeto a derechos humanos incluso así lo ha señalado la corte interamericana de derechos humanos implica, el deber que tienen los operadores de este sistema de justicia de acotar el principio de presunción de inocencia bajo reglas también probatorias, bajo la regla probatoria tenemos que es el Ministerio Público a quien le corresponde acreditar más allá de toda duda razonable, los hechos por los cuales acusa a una persona, que además tiene que ser a través de pruebas de cargo válidas y sometidas a los principios de inherentes a este sistema acusatorio adversarial, es decir que surjan ante la inmediatez que tiene el juez, que se desarrolle bajo la oralidad, que sea dentro de una audiencia concentrada, que además se pueda ejercer ese derecho de contravenir la prueba, de contradicción que tiene la defensa respecto de la misma.

Es de indicar que atendiendo a lo expuesto en la audiencia de juicio, la valoración de la prueba de forma libre, lógica, sometida a la razón y de manera armónica, se estima que Fiscalía probó las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos de su acusación.

Acreditándose este hecho, con base a la prueba desahogada en juicio, principalmente con la propia declaración de *********, quien refirió:

Que el señor ********* era su esposo, que estuvo seis años viviendo con él y casada tres, que el día ********* de ********* del 2023, como ********* antes de las *********, casi en la medianoche, en el domicilio ubicado en la calle ********* número *********, en la colonia *********, en el municipio de *********, Nuevo León, donde vivían cuando estaban casados, que también vivía en ese domicilio su hijo ********* y a veces se quedaba su pareja ********* y sus dos hijos, que ese día su esposo estaba tomando y ella le empezó a decir que ya no tomara porque le hacía daño, porque tenía que bajar de peso y él le empezó a gritar y a decirle que era una mierda, que no valía, madre, que era un cero a la izquierda, que nunca lo había apoyado, en eso se metió su hijo *********, y su esposo lo empezó a golpear, y posteriormente, a ella la empezó a golpear en la calle, que le pegó en la cabeza, en la espalda y en un lado del estómago (indicando con su mano derecha los lugares del cuerpo donde su esposo la golpeó), y que la azotó en la pared, le dijo que era una mierda, que era una puta, que iba a valer madre, que iba a regresar y a quemar la casa, que después el señor ********* se fue, los vecinos escucharon los gritos y le hablaron a la patrulla, que ella les dijo que su esposo le mencionó que iba a regresar a quemar la casa, que le dijeron que tenía que ir a poner la denuncia, porque ellos no se podían quedar ahí, que pusiera la denuncia para que lo pudieran detener, que no era la primera vez que tenía un percance de esa naturaleza con el señor *********, que ya antes la humillaba y la maltrataba, que anteriormente no había puesto ninguna denuncia, que no lo había denunciado porque sí lo quería y no quería que anduviera batallando, le aguantó muchas cosas, no era la primera vez que la humillaba, la maltrataba, no le daba dinero, le decía que era una arrimada y que no servía para nada,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059782970

CO000059782970

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que era un cero a la izquierda, que ya ni chiches tenía, que ni nalgas tenía, que cuando el señor *****la insultaba, ella se sentía chiquita, que sí fue con una psicóloga.

Asimismo, señaló que sí observa al señor ***** en pantalla, quien viste una camisa negra, en el área de las sillas, afirmando que es la persona que la agredió el día***** de *****.

A pregunta de la Asesora Jurídica Particular sobre su estado de ánimo actual respondió que se siente chiquita, como si no valiera nada y que no quiere ver, ni hablar con nadie.

En opinión de la suscrita juez, la declaración rendida en la audiencia de juicio por la víctima adquiere valor probatorio pleno, primeramente atendiendo a la buena fe que la asiste, conforme lo prevé el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Víctimas para el Estado de Nuevo León, esto significa que la autoridad jurisdiccional que preside, no puede cuestionar la veracidad de su información, de lo contrario se estaría incurriendo en un proceso de re victimización, aspecto prohibido para quienes imparten justicia, solamente se puede cuestionar verosimilitud del dicho de la víctima, cuando se produzcan pruebas idóneas, elementos objetivos que nos permitan llegar a la conclusión de que está falseando alguna información, empero, esto no sucedió en la audiencia de debate, por el contrario escuchamos una narrativa franca de la pasivo *****, quien precisó en forma circunstanciada y un señalamiento directo en contra del acusado ***** como la persona que el día ***** de ***** del 2023, como ***** antes de las *****casi en la medianoche, en el domicilio ubicado en calle *****número *****en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, en presencia de su hijo *****al decirle ella que ya no tomara porque le hacía daño y tenía que bajar de peso, él le empezó a gritar, diciéndole que era una mierda, que no valía, madre, que era un cero a la izquierda, que nunca lo había apoyado, que en eso se metió su hijo *****, lo empezó a golpear, a ella la empezó a golpear afuera, en la calle, le pegó en la cabeza, en la espalda y en un lado del estómago, lo cual coincide con la expresión corporal de la víctima, ya que ésta indicó con su mano derecha los lugares del cuerpo donde su esposo la golpeó, le dijo que era una mierda, que era una puta, que iba a valer madre, que iba a regresar y a quemar la casa; hechos que medularmente coinciden con los que fueron plasmados en la acusación de la Fiscalía y que la propia pasivo advirtió a través de sus propios sentidos, al haberlos resentido en su propia persona, siendo firme y directa en señalar tanto las circunstancias de tiempo, lugar y modo, proporcionando una narrativa fluida, espontánea, lógica y sobre todo muy detallada respecto de todo lo acontecido el día de los hechos; destaca también que la pasivo fue firme y directa en todo momento durante su testimonio en señalar que la persona que la agredió física y verbalmente, lo fue precisamente quien era su esposo, es decir, el acusado *****.

Otra circunstancia que esta juzgadora toma en cuenta para otorgar valor probatorio pleno al testimonio de la víctima, es que durante la intervención de la pasivo en varias ocasiones tuvo acceso al llanto, mostrándose emocionalmente afectada al estar reviviendo los hechos que os ocupan, por lo cual se le tuvo que realizar una pausa durante su intervención para efecto de que se calmara y pudiera continuar con la narración de estos hechos, en caso de que la Defensa quisiera hacer las preguntas correspondientes, sin embargo, la Defensa no hizo uso del

contrainterrogatorio, siendo así como esta autoridad judicial pudo advertir ese estado emocional en que se encontraba la pasivo al momento de recordar estos hechos.

Es así como se concede eficacia probatoria plena a la declaración de la pasivo, toda vez que aparte de que es creíble, está corroborada con el resto de las pruebas de cargo que se analizaran en líneas posteriores.

Aunado a lo anterior, recordemos que para solucionar este tipo de asuntos, debemos hacerlo bajo la observancia del marco legal como lo es la “**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**”¹, desde luego, en sintonía con el “**Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género**” emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello por su condición de mujer, atendiendo a su condición de mujer y a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

En esa tesitura, el testimonio de *****, se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados con la víctima, en su condición de vulnerabilidad, así como la concordancia de su exposición, con el resto de la información periférica obtenida del resto del material probatorio, y que en el caso particular, el evento violento que experimentó, se verificó bajo las siguientes circunstancias modales:

1. El activo ***** es persona que era esposo de la víctima *****, ya que primero estuvo seis años viviendo con él y casada tres, sin que respecto a esta información, la Defensa haya ejercido el derecho de contradicción, ya que inclusive, ese parentesco las partes lo tuvieron por acreditado mediante acuerdo probatorio, por ende, evidentemente existía entre el acusado y la víctima una relación que se entiende debería ser de respeto y confianza que se vio quebrantada con este acontecer delictivo.
2. Los hechos acaecieron al interior y exterior del propio domicilio donde habitaban el acusado y la víctima en la calle ***** número ***** en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, donde vivieron juntos varios años, por lo que era un lugar donde inconcusamente, la pasivo debía sentirse segura o protegida en el mismo, pues no se espera que fuese ahí donde iba a recibir el ataque de alguna persona, mucho menos por una persona que era su cónyuge.
3. Estos eventos se desplegaron en franca desproporción de la fuerza del agresor, en relación con la víctima, pues además de su calidad de varón en contraste con la fémina, se ejerció violencia física y psicológica, ya que el activo le gritó a la víctima que era una mierda, que no valía, madre, que era un cero a la izquierda, que nunca lo había apoyado, golpeándola afuera, en la calle, pues le pegó en la cabeza, en la espalda y en un lado del estómago, diciéndole también que era una mierda, una puta, que iba a valer madre, que iba a regresar y a quemar la casa, por lo tanto, este juzgado estima que estos aspectos colocaron a la víctima en una situación vulnerable con respecto a su agresor.

¹ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil** o en cualquier otra esfera.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059782970

CO000059782970

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Otro aspecto que coloca a la víctima bajo la condición de vulnerabilidad, es que ella indicó que no era la primera vez que tenía un percance de esa naturaleza con el señor*****, que ya antes la humillaba y la maltrataba, que no le daba dinero, diciéndole que era una arrimada, que no servía para nada, que era un cero a la izquierda, que ya ni chiches tenía, que ya ni nalgas tenía, que cuando el señor *****la insultaba, ella se sentía chiquita, inclusive al ser cuestionada por su Asesora Jurídica Particular, sobre su estado de ánimo actual, respondió que se sentía chiquita, como si no valiera nada y que no quería ver, ni hablar con nadie, circunstancias con las que queda patente la existencia de actos degradantes anteriores ejercidos por el sujeto activo en contra de la víctima que denotan esa condición de vulnerabilidad.

Circunstancias que se obtienen del dicho de la víctima, por lo que bajo dicho contexto se puede inferir válidamente que esa secuencia delictiva efectivamente ocurrió, y que no resultó producto ficticio de la imaginación de la parte lesa.

Asimismo, no obstante de la calidad informativa recibida por la víctima, su valoración se ha construido bajo el tenor de **perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudiera incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo, que ante tal afirmación de que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, se debe aplicar esta herramienta, para verificar si se coloca en una situación de desventaja en un momento en el que particularmente requiere mayor y particular protección del Estado, ello con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.²

Así, esta declaración que hizo la víctima, se toma en consideración, como ya se dijo con **valor preponderante**, acorde a criterios sustentados por nuestros más altos Tribunales de la Nación, toda vez que se insiste en que versa respecto de hechos que la misma advirtió a través de sus propios sentidos, ya que fue quien resultó víctima del evento que nos ocupa.

Máxime que durante el testimonio de la pasivo, este tribunal no advirtió aspectos que revelen que la pasivo se conduce con mendacidad, ni incurre en contradicciones e inconsistencias, ni que tampoco con su testimonio pretenda perjudicar al ahora acusado, sino que del análisis de su narrativa solamente se obtiene que ella lo único que hace es poner en conocimiento de esta autoridad judicial, los hechos delictuosos cometidos en su perjuicio, bajo las circunstancias de ejecución señaladas con antelación, destacando que la Defensa no ejerció la contradicción respecto al testimonio de la víctima.

El testimonio de la víctima, aparte de ser creíble, no se encuentra aislado, sino que se corrobora con lo expuesto por ***** **, quien manifestó:

² Época: Décima Época, Registro 2016733. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2118. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis:XXVII.3º 56P (10ª.). ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

Que la señora*****, es su madre y el señor ***** fue su padrastro, quien estuvo con su señora madre bastante tiempo, años, que el día *****de ***** de 2023, a las *****o ***** de la noche, antes de ***** , en la calle ***** , ***** , estaban en la casa y su padrastro se molestó porque su mamá le había dicho que dejara de tomar porque estaba enfermo de salud y eso le dañaba su salud, en eso se molestó y empezó a decirle a su mamá qué chingados le importaba, que nunca lo había ayudado, cuando fue todo lo contrario, que sí lo apoyaron y siempre estuvieron ahí con él, él se molestó que a ellos que les importaba, que su mamá era una mierda, qué chingados le importaba, que nunca había estado con él, cuando siempre estuvieron ahí con él y haz de cuenta que estaban discutiendo, le empezó a decir muchas cosas a su mamá, maldiciones, que él le dijo que se tranquilizara, que cuando pasó eso, se molestó, a él le dijo que a él que chingados le importaba, que era un pinche huerco pendejo, que ya no tenía nada que andarle diciendo. que era su dinero, su cerveza, su casa y que no tenía por qué decirle nada, se molestó más y lo empezó a agredir, le aventó una lata de cerveza sola, en eso se levantó su mamá y empezó a decirle que con él no, que a sus hijos no los tocara, en eso lo soltó a él volteó y empezó a agredir a su mamá, aventándola hacia la calle y ahí se metieron los vecinos y le quitaron a su mamá de sus manos porque le estaba pegando a su mamá, en eso ya le hablaron los vecinos y le quitaron a su mamá de sus manos, le hablaron a la patrulla y en ese momento empezó a caminar, a retirarse, porque ya le habían hablado a la patrulla y cuando iba caminando los amenazó que iba a regresar e iba a quemar la casa, que hasta donde él sabía, era la primera vez que el señor ***** agredía a su madre, pero algo más o menos ya había escuchado de que ya la había agredido verbalmente, de después de esa agresión, su mamá fue a poner la demanda inmediatamente, siendo la primera vez que su madre denunciaba al señor *****.

Asimismo, manifestó que el señor ***** sí se encontraba presente en la audiencia de juicio en pantalla, quien traía una camisa negra con un logotipo en el pecho como blanco con café algo así y tiene las manos entrelazadas, siendo la persona que agredió a su madre y a él.

En opinión de esta autoridad judicial, la declaración del testigo presencial ***** , al ser analizada de manera libre y lógica adquiere valor probatorio pleno, ya que le constan los hechos de manera personal y directa, coincidiendo con la víctima en los puntos torales de los hechos que nos ocupan, siendo puntual en señalar que los hechos ocurrieron el *****de ***** de 2023, a las *****o ***** de la noche, antes de ***** , en la calle ***** , ***** , es decir, este testigo indicó un horario de los hechos que es similar al que proporcionó la víctima (***** antes de las *****casi en la medianoche), amén de que se trata de un horario aproximado, y si bien, el citado no mencionó el municipio donde se ubica ese domicilio, ni se le preguntó el mismo, resulta que la víctima sí lo mencionó, lo que además se corrobora con la declaración del policía investigador que realizó la fijación del lugar de los hechos, la cual será valorada en líneas posteriores, siendo importante mencionar que este testigo presencial dio cuenta de cómo es que ocurrieron los hechos, al indicar que el día y hora aproximada que menciona, en el citado domicilio, su padrastro*****se molestó porque su mamá le dijo que dejara de tomar porque estaba enfermo y eso le dañaba su salud, y que éste le dijo a su mamá qué chingados le importaba, que nunca lo había ayudado, refiriéndole a su mamá era una mierda, qué chingados le importaba, que nunca había estado con él, que estaban discutiendo, le empezó a decir muchas cosas a su mamá, maldiciones, que él le dijo que se tranquilizara, que cuando pasó eso, su padrastro se molestó, que a él le dijo qué chingados le importaba, que era un pinche huerco pendejo, que ya no tenía nada que andarle diciendo, que era su dinero, su cerveza, su casa y que no tenía por qué decirle nada, se molestó más y lo empezó a agredir, le aventó una lata de cerveza sola, en eso se levantó su mamá y empezó a decirle que con él no, que a sus hijos no los tocara, en eso lo soltó a él volteó y empezó a agredir a su mamá, aventándola hacia la calle y ahí se metieron los vecinos y le



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059782970

CO000059782970

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

quitaron a su mamá de sus manos porque le estaba pegando a su mamá, que al retirarse los amenazó que iba a regresar e iba a quemar la casa; por ende, a este testigo le constan esas agresiones físicas y verbales que proferidas por el acusado en contra de la víctima y que coinciden sustancialmente con las que fueron establecidas por la Representación Social en su teoría fáctica. Sin que durante el testimonio de este testigo presencial, esta autoridad judicial haya advertido aspectos que revelen que el declarante, se conduce con mendacidad, ni incurre en contradicciones e inconsistencias substanciales, ni que tampoco con su testimonio pretenda perjudicar al ahora acusado, sino que del análisis de su narrativa solamente se obtiene que lo único que hace es poner en conocimiento de este tribunal, los hechos delictuosos cometidos en perjuicio de su progenitora, bajo las circunstancias de ejecución ya precisadas, resaltando que la Defensa no ejerció la contradicción respecto a este testimonio.

Otro aspecto que se toma en cuenta para otorgar ese valor probatorio pleno, es el señalamiento franco y directo realizado por el testigo *****, en contra del ahora acusado como la persona que agredió a su madre, siendo quien en la audiencia de juicio vestía una camisa***** con un logotipo en el pecho como ***** algo así y tiene las manos entrelazadas.

Se une a lo anterior lo declarado por *****, quien manifestó:

Que actualmente se encuentro comisionado como policía investigador del municipio de*****, Nuevo León, desde hace 4 años, con un curso inicial de tres meses, que realizó un oficio de investigación de ***** y el investigado *****, en el que le solicitaron gráficas del lugar de los hechos y entrevistas a un testigo que de nombre *****, que una vez que recibió el oficio, se trasladó al lugar de los hechos, ubicado en la calle*****, en la colonia*****, en el municipio de*****, donde entrevistó a *****, quien le mencionó, que el día de los hechos, él se encontraba ahí con su señora madre, la señora ***** y el señor*****, se retira del hogar y regresa molesto y comenzó a agredirlos, que las gráficas que recabó las agregó al oficio. Al serle mostradas diversas fotografías, reconoció el lugar donde el testigo le refirió que ocurrieron los hechos.

El testimonio de este policía investigador, al ser analizado de manera libre y lógica adquiere valor probatorio, ya que si bien, de su contenido se advierte que no le constan personalmente los hechos, aporta información con la que se acredita la existencia del domicilio donde ocurrieron los hechos ubicado en la calle*****, en la colonia*****, en el municipio de*****, lo que se corrobora con la declaración de la víctima y del testigo presencial, quienes también mencionan que ese fue el lugar del acontecer delictivo que nos ocupa; inclusive este policía investigar reconoció dicho lugar mediante una fotografía que le fue mostrada por la Fiscalía.

También se desahogó la declaración de *****, quien manifestó que:

Que es perito del área de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, desde hace 11 años con 2 meses aproximadamente, que los cursos y capacitaciones son constantes dentro del Departamento de Psicología, así como en el Instituto de Formación Profesional, el último curso que tomó en el Departamento de Psicología, fue el de técnicas de la entrevista a víctimas de algún tipo de delito, que fue hace como 2 meses aproximadamente, que el 29 de junio de 2023, realizó un dictamen psicológico a *****, por hechos ocurridos el ***** de ***** de 2023, como metodología realizó una evaluación clínica forense, la fuente principal que se utilizó fue la entrevista clínica semiestructurada, la cual consta básicamente en hacer preguntas directas a la persona, sobre datos personales, antecedentes de violencia, revisar los tipos de violencia física, psicológica, patrimonial,

sexual y económica, además de que relata directamente lo que ella denunció en su momento, también se utilizó la observación clínica, la cual básicamente consta de observar las respuestas fisiológicas, el cambio de éstas, mientras la evaluada relata lo denunciado y los antecedentes, y también se ha utilizado como última fuente, la bibliografía, misma que está citada al final del dictamen psicológico, asimismo, que la víctima le refirió que en fecha *****de *****, había ido a la iglesia, posteriormente, él fue por ella a la Iglesia, llegó a un depósito a comprar dos cartones de cerveza, que él ya andaba tomando cerveza y dijo que quería ir por más cerveza, que ella le dijo que no, que todavía tenía ahí, le dijo que le acababan de depositar lo de su pensión o incapacidades, no recuerda bien de qué, que no se gastara ese dinero en cerveza, que mejor le trajera mandado y le dijo que le valiera verga, que era su dinero y que él podía comprar toda la cerveza que él quisiera en ese momento, posteriormente, comenzaron a discutir, que él le empezó a decir que era su casa, que se largara, también comentó algo de que ella fue a la casa de su mamá y le dijo que para que iba para allá, que después su hijo intervino mientras le estaba diciendo que era un cero de izquierda, que no valía madre, que le valía verga todo lo que le pasara, su hijo intervino, que luego su hijo le dijo que no estuviera agrediendo a su mamá, ella refirió que su esposo se le fue a los golpes a su hijo, ella intervino poniéndose en medio, quiso jalarlo para quitarle de encima a su hijo y ya como pudo trató de quitarlo, pero que en ese momento él empezó a darle puñetazos en la cabeza y en los hombros, ella se quiso a lo que recuerda cubrir con su mano, pero que también le tiró golpes en la mano, posteriormente, ella empezó a gritar que la ayudaran y que los vecinos entraron a ayudarla y se lo quitaron de encima, **concluyendo** que la evaluada se encuentra bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de alguna discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o raciocinio, su dicho se estimó como confiable, ya que como lo menciona en el punto número 8, contiene los criterios para poder determinar la confiabilidad del dicho, es decir, su discurso fue claro con información perceptual espacial y temporal, el afecto fue acorde a lo que ella mostró en la valoración, la reconstructibilidad de la historia, fue acorde a cómo ocurrió el evento y el realismo del mismo también estuvo presente, presentó *****. Por este daño, se hizo la recomendación de que se atendiera el caso de forma legal y que su denunciado permaneciera alejado de la evaluada, esto a fin de evitar que los indicadores se agudizaran y de salvaguardar la integridad física de la evaluada, se hace un requerimiento de que acuda a tratamiento psicológico durante un período no menor a 12 meses, una sesión a la semana en el ámbito privado y el costo por sesión ya lo determinaría el psicólogo, quien se encargue de brindarle la atención a la evaluada. Se hace el requerimiento de que sea en el ámbito privado para poder garantizar la periodicidad de las sesiones, es decir, que sea una sesión a la semana, no obstante, en el ámbito público, aunque puede que sea un costo más simbólico, no se garantiza que sea una sesión de la semana, esto por la alta demanda que tienen las instituciones públicas y tampoco se garantiza que sea un psicólogo especializado el que le brinda la atención, ya que muchas veces se pone a prestadores de servicio social o a practicantes a dar la terapia en estos lugares, si la parte víctima no recibe la atención psicológica recomendada, se corre el riesgo de que los indicadores clínicos se agudicen, como lo mencionó anteriormente, y que se configure un trastorno mental como tal, por mencionar alguno, un trastorno de ansiedad generalizada, o un trastorno mixto ansioso o depresivo o un trastorno de depresión mayor, es difícil poder establecer uno, ya que también eso depende mucho de los recursos y herramientas que tenga la persona para sobrellevar este evento o situación.

Declaración que adquiere valor probatorio, ya que está basada en la especialidad en psicología que el licenciado *****, refirió tener y que como servidor público se deviene que realizó en función de su labor, dotada de imparcialidad y objetividad, lo cual no fue objetado por la Defensa, ni mucho menos fue ofrecida prueba que desvirtúe lo expuesto por este experto, por lo cual, la información que arroja dicha declaración genera convicción a este tribunal en relación a las conclusiones a las que llegó, dado que esta prueba pericial psicológica también es apta para brindarle mayor credibilidad al dicho de la víctima, puesto que lejos de advertir alguna circunstancia que pusiera en duda su confiabilidad, por el contrario establece un método de análisis, una entrevista clínica semiestructurada, concluyendo que la evaluada presentó *****.

De ahí entonces que esta experticia psicológica también viene a darle mayor verosimilitud al dicho de la pasivo *****, y por lo tanto, esta pericial



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059782970

CO000059782970

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

psicológica genera indicios de razonabilidad idóneos que lejos de advertir alguna mendacidad o falta de verosimilitud en el dicho de la víctima, lo que hacen es darle eficacia jurídica probatoria plena.

Asimismo, se desahogó el testimonio de la Doctora *********, quien refirió:

Que es perito médico en la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, desde hace 4 años y medio, que sí cuenta con capacitación para desempeñar sus funciones como perito médico, inclusive educación continua, que en fecha 29 de junio de 2023, a las 12:43 horas, realizó un dictamen médico a *********, mediante una exploración física en ese momento no se encontraban huellas visibles de lesión traumática externa, en cuanto a si hay agresiones que pudieran no dejar lesiones visibles en la víctima, mencionó que depende de la fuerza con la que se realicen, el área del cuerpo donde sean, pudiera dejar una marca muy intensa o no dejarla o se resuelven muy pronto, por ejemplo una cachetada, de momento queda ahí alguna marca en las mejillas, pero como es una zona muy vascularizada tiende a repararse y también depende la fuerza con la que se haga, porque también si es muy fuerte tiende a haber un sangrado más profuso, porque es una zona con mucha vascularización.

Al ser analizado el testimonio de esta perito médica de manera libre y lógica, al ser realizado por una profesional en el área de la medicina que cuenta con la experiencia y capacitación para emitir este tipo de opiniones, adquiere valor probatorio para acreditar que la víctima al ser evaluada no presentaba huellas visibles de lesión traumática externa, sin embargo, esa situación no implica que no hayan ocurrido los hechos que nos ocupan, dado que la propia galena explicó que hay agresiones que pudieran no dejar lesiones visibles en la víctima, mencionó que depende de la fuerza con la que se realicen, el área del cuerpo donde sean, pudiera dejar una marca muy intensa o no dejarla o se resuelven muy pronto; máxime que la Representación Social en los hechos materia de acusación no estableció que la víctima haya resultado con lesiones, sino que solo señaló que el acusado le dio golpes con sus manos a la víctima en el cuerpo y que la empujó, centrando su acusación en que por las locuciones que el acusado le infirió a la pasivo, el perito *********, determinó que la pasivo presentó un daño psicoemocional y perturbación en su tranquilidad de ánimo, en la forma y términos señalados con antelación, donde incluso requiere un tratamiento psicoemocional, quedando claro que la violencia familiar por la que la Fiscal acusó, es del tipo psicológica y no física.

Es así como con las probanzas ya valoradas conforme a derecho corresponde, se actualiza el delito de **violencia familiar**, tipo psicoemocional, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso a), fracción I y 287 Bis 1, del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de *********.

A esta convicción arriba este tribunal, toda vez que primeramente se cuenta con el acuerdo probatorio sobre el parentesco existente entre la víctima y el ahora acusado, quienes fueron cónyuges, lo cual sustentaron las partes con el **acta de matrimonio** con número de acta *********, levantada en la

oficialía*****, del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León; asentada en el libro *****, con fecha de registro *****de ***** de *****, en el que efectivamente, se advierten como contrayentes el acusado ***** y la víctima *****.

También, con el dicho de la pasivo *****, se acredita que el sujeto activo bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo que precisó la pasivo, realizó una acción consistente en haberle gritado a la referida *****, que era una mierda, que no valía, madre, que era un cero a la izquierda, que nunca lo había apoyado, golpeándola afuera, en la calle, pues le pegó en la cabeza, en la espalda y en un lado del estómago, diciéndole también que era una mierda, una puta, que iba a valer madre, que iba a regresar y a quemar la casa; lo que se corrobora con lo expuesto por el testigo presencial *****, quien refirió que bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo que señaló, su padrastro el acusado *****, al decirle su mamá *****, que dejara de tomar porque estaba enfermo y eso le dañaba su salud, éste le dijo a su mamá qué chingados le importaba, que nunca lo había ayudado, que era una mierda, que le empezó a decir a su mamá maldiciones, que aventó a su mamá hacia la calle y ahí se metieron los vecinos y le quitaron a su mamá de sus manos porque le estaba pegando a su mamá y que cuando el acusado iba caminando los amenazó de que iba a regresar e iba a quemar la casa.

Conducta desplegada por el acusado, con la que ocasionó un daño psicoemocional en la víctima *****, quien al ser evaluada por el perito en psicología *****, éste concluyó que presentaba *****.

Igualmente, queda justificado **el nexo de causalidad**, pues es evidente que esta acción desplegada por el sujeto activo, vulneró el bien jurídico tutelado del delito de violencia familiar, que es la integridad psicoemocional de uno de los integrantes de la familia.

Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente quedó demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud, de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente en el delito de homicidio calificado, con la clasificación jurídica ya señalada; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en los sujetos activos, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059782970

CO000059782970

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder de los autores del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17, del Código Penal, es decir, el activo del delito al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27, de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30, del Código Penal.

Actualizándose de esta forma, el delito de violencia familiar, tipo psicoemocional cometido en perjuicio de *****, bajo la clasificación jurídica ya precisada.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la plena responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a *****, en la comisión del delito de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de *****, para lo cual, se explica que el tema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39, del Código Penal para el Estado, al establecer que:

“Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa”.

En el caso que se presenta a juicio de esta autoridad judicial, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de violencia familiar, en calidad de autor material del mismo, criterio que se justifica con el testimonio y señalamiento franco y directo realizado en su contra, en la audiencia de juicio, por la víctima *****, quien en la audiencia de juicio vestía una camisa *****, en el área de las sillas, afirmando que es la persona que la agredió el día ***** de *****, indicando en su

testimonio que el ahora acusado bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo ya precisadas, al decirle ella que dejara de tomar porque le hacía daño, le gritó que era una mierda, que no valía, madre, que era un cero a la izquierda, que nunca lo había apoyado, golpeándola afuera, en la calle, pues le pegó en la cabeza, en la espalda y en un lado del estómago, diciéndole también que era una mierda, una puta, que iba a valer madre, que iba a regresar y a quemar la casa.

Señalamiento el anterior, que aparte de que es creíble no se encuentra aislado, sino que se corrobora con el señalamiento franco y directo realizado en la audiencia de debate, por el testigo presencial ***** , en contra del acusado ***** , como quien traía una camisa negra con un logotipo en el pecho como blanco con café algo así y tiene las manos entrelazadas, siendo la persona que agredió a su madre y a él, indicando en su testimonio que el ahora acusado es su padrastro, y la persona que bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo que ya señaló, al decirle su mamá ***** , que dejara de tomar porque estaba enfermo y eso le dañaba su salud, éste le dijo a su mamá qué chingados le importaba, que nunca lo había ayudado, que era una mierda, que le empezó a decir a su mamá maldiciones, que aventó a su mamá hacia la calle y ahí se metieron los vecinos y le quitaron a su mamá de sus manos porque le estaba pegando a su mamá y que cuando el acusado iba caminando los amenazó de que iba a regresar e iba a quemar la casa.

Imputaciones realizadas por la víctima *****y el testigo presencial ***** , respecto del cual este tribunal no tiene duda alguna ya que al haber sido el acusado de referencia esposo de la ahora víctima y haber vivido con ella varios años, incluso antes de casarse, queda claro que la pasivo y dicho testigo ya lo conocían y por lo tanto, saben sin lugar a dudas de quien se trata.

De ahí entonces que la declaración de la víctima y del testigo presencial generan convicción en este tribunal para tener por demostrada la plena responsabilidad penal del acusado de referencia, en la comisión del delito de violencia familiar, al concatenarse en forma lógica y natural con el resto de las pruebas de cargo desahogadas en la audiencia de debate, como lo es el resultado del dictamen psicológico realizado a la pasivo ***** , el cual ilustra sobre el estado emocional de la víctima, mismo que es acorde al evento vivido y que por los indicadores clínicos encontrados, se determinó que la referida ***** presentó daño psicoemocional por los hechos denunciados, lo que refuerza la fiabilidad del dicho de la pasivo sobre la existencia de ese daño psicológico por los hechos que ahora nos ocupan, por lo que ante ese estado psicológico de la pasivo se puede concluir que el mismo, sí deriva de los actos violentos que la Fiscalía le atribuye al aquí acusado, porque aun cuando tal experticia no sea apta para acreditar concretamente cuáles fueron esos actos, los mismos sí pudieron obtenerse de la declaración de la víctima y del testigo presencial.

En estas condiciones, las pruebas desahogadas en juicio, en estimación de la suscrita jueza, resultan ser suficientes, aptas y bastantes para efecto de tener por acreditada la plena participación del acusado ***** , en la comisión del delito de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de ***** , esto como autor material y directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059782970

CO000059782970

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en el Estado, al haberse demostrado que el acusado de referencia, es la persona que cometió los hechos materia de acusación ya plasmados al inicio del presente fallo definitivo.

Sentencia de condena.

Por ende, lo procedente es decretar en contra del acusado *********, **SENTENCIA CONDENATORIA**, por su plena responsabilidad penal, en la comisión del delito de **violencia familiar**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Contestación a los alegatos finales de la Defensa.

Una vez que este tribunal analizó los argumentos de la Defensa, a los cuales también dio contestación a la Fiscalía y la Asesora Jurídica, estimando que no ha lugar a considerarlos, toda vez que si bien es cierto, como lo señala la Defensa, no se acreditó la existencia de lesiones en el cuerpo del a víctima, , ya que no se cuenta con información suficiente para ello, también cierto es, que la Representante Social, en los hechos materia de acusación no estableció que la víctima haya resultado con lesiones, sino que solo señaló que el acusado le dio golpes con sus manos a la víctima en el cuerpo y que la empujó, centrando su acusación en que por las locuciones que el acusado le infirió a la pasivo, el perito *********, determinó que la pasivo presentó un daño psicoemocional y perturbación en su tranquilidad de ánimo, en la forma y términos señalados con antelación, donde incluso se indicó que la pasivo requiere un tratamiento psicoemocional, quedando claro que la violencia familiar por la que la Fiscal acusó, es del tipo psicológica y no física, contándose con los señalamientos francos y directos realizados en contra del ahora acusado por la víctima y testigo presencial, quienes coinciden en señalarlo como responsable de los hechos que nos ocupan y que trascendieron al delito de violencia familiar.

En relación al argumento de la Defensa, en el sentido de que no se contó con la declaración de otros testigos ajenos a la versión de la víctima ********* y de *********, esta autoridad judicial comparte la opinión de la Agente del Ministerio Público en el sentido de que en el presente caso, la probanzas desahogadas en la audiencia de juicio, resultan suficiente para efecto de establecer la existencia del delito de violencia familiar, porque recordemos que en materia penal no hay tachas de testigos y lo que se valora es la información que proporciona cada uno de los testigos, y en este caso, la suscrita juez estima que las pruebas de cargo desahogadas, son contundentes para acreditar los hechos materia de acusación, dado que al momento en el que la pasivo *********, narró los hechos, este tribunal advirtió que su estado emocional era acorde a lo que ella estaba exponiendo, siendo clara, precisa y espontánea en señalar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de esos hechos, denotando un dicho confiable que aparte de ser creíble y confiable, no se encontró aislado, sino que coincidió en los puntos torales con lo expuesto por *********, por ende, esta juzgadora no advierte la necesidad de que hubiesen acudido al juicio más testigos para la acreditación del delito que nos ocupa, así como para tener por demostrada la plena responsabilidad, que el Ministerio Público, le atribuyó a *********, en su comisión.

Respecto a lo alegado por la Defensa sobre el tema de que a su parecer hay duda razonable, esta autoridad judicial no advierte esa situación, sino que contrario a ello, lo que quedó patente es que la Fiscalía fue contundente al establecer primero, la existencia de este matrimonio, es decir, que la víctima ***** y el acusado *****, era un cónyuges y que cohabitaban en el mismo domicilio donde ocurrieron los hechos, el cual fue fijado por el policía investigador *****, contándose también con las imputaciones francas y directas de la pasivo *****y del testigo presencial*****, con los que se acreditaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos establecidos por la Fiscalía en su pliego de cargos y que esos hechos fueron cometidos por el ahora acusado; asimismo, se contó con el testimonio del licenciado *****, perito en psicología que evaluó a la víctima *****, determinando en cuanto a su estado emocional, que presentaba daño psicoemocional, a consecuencia de los hechos denunciados.

En cuanto a lo alegado por la Defensa relativo a que ese daño psicoemocional que presenta la víctima pudiera venir de algún otro tipo de situación, al advertirse que hubo una pelea entre el testigo presencial***** y el acusado *****, y que incluso había otros antecedentes, por los que la Defensa considera que pudieran relacionarse con ese daño psicológico, en opinión de la suscrita jueza, ese argumento no es de ser tomado en consideración, toda vez que no hay ninguna prueba con la que se acredite esa situación, lo que el perito psicólogo señala es que al examinar a la víctima *****, en relación a ese contexto de la información que le proporcionaron en los antecedentes, si bien existieron ciertas inconsistencias, en intentar establecer el domicilio donde ocurrieron, cómo ocurrieron, cuáles fueron las palabras que profirió el señor acusado, señaló que el dicho de la víctima era confiable y que presentaba daño psicoemocional por los hechos denunciados, por lo que requería un tratamiento psicológico, con la temporalidad ya establecida, por lo tanto, no hay ninguna otra prueba que establezca esa información mencionada por la Defensa, comulgando esta autoridad judicial con los argumentos de la Fiscalía y la Asesora Jurídica, con los que se reitera quedó acreditada la existencia del delito de violencia familiar, así como la plena responsabilidad, que en la comisión del mismo, le corresponde a *****.

Por lo tanto, se reitera probada más allá de toda duda razonada, la teoría del caso de la Fiscalía respecto al delito y la plena participación del señor *****, en la forma y términos ya señalados con antelación, y bajo ese parámetro, es evidente que lo que resulta es un fallo de condena.

Clasificación del delito, Individualización de la sanción y reparación del daño.

En el presente caso, se acreditó el delito de violencia familiar, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso a), fracción I y 287 Bis 1, del Código Penal vigente en el Estado, cometido en perjuicio de *****.

Este tribunal comparte la clasificación jurídica propuesta por la Fiscalía, por lo que el delito de violencia familiar, deberá ser sancionado por el artículo 287, Bis 1, del Código Penal vigente en el Estado, el cual prevé una sanción de 3 tres a 7 siete años de prisión.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059782970

CO000059782970

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Individualización de la pena. En cuanto al grado de culpabilidad, tenemos que la Fiscalía solicitó se considere al sentenciado *********, en un grado de culpabilidad mínima.

Al respecto, dada la postura de las partes sobre este rubro, al solicitar el Ministerio Público se le aplique al sentenciado de mérito, por su plena responsabilidad en el aludido delito, una sanción mínima, a lo cual se adhirió la Asesora Jurídica y no fue motivo de debate por la Defensa, es oportuno precisar que este tribunal, comparte tal postura, lo que aunado a que dentro del juicio no se proporcionó dato objetivo alguno tendiente a justificar un grado de culpabilidad más elevado del mínimo, ya que la autoridad jurisdiccional no puede rebasar lo solicitado por la Representante Social; lo procedente es aplicar la sanción mínima y en ese sentido, deviene innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial, previstas en el artículo 410, del Código de Procedimientos Penales, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

Ahora bien, tomando en consideración que nos encontramos ante la presencia de delitos de naturaleza dolosa debemos de regirnos por las reglas que al efecto contiene el numeral 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, de acuerdo a los principios generales de derecho, la autoridad judicial no puede rebasar la pretensión punitiva, ha sido objetiva la Representante Social, en solicitar un grado de culpabilidad mínimo, además éste es compartido por esta autoridad judicial, ya que no se desprenden condiciones que agraven la culpabilidad, más que las que ya quedaron establecidas para dictar una sentencia de condena, es decir ya se encuentran calificadas las conductas de acuerdo a las circunstancias que las podían agravar.

Igualmente no deviene de acuerdo a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicar las razones para determinar el grado de culpabilidad mínimo porque esto evidentemente es en beneficio del sentenciado.

En ese tenor, tenemos que indicar que el delito de violencia familiar, el cual se sanciona según el artículo 287 Bis 1, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con tres a siete años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiese tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86, de este código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Entonces se estima justo y equitativo imponer al sentenciado *********, de **3 tres años de prisión**.

Sanción privativa de libertad que deberá de ser compurgada, en la forma, términos y condiciones que señale el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, que le corresponda conocer de esta sentencia.

Subsisten las medidas cautelares impuestas al ahora sentenciado durante el proceso, establecidas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en: la vigilancia ante la UMECA; la prohibición de acercarse al domicilio de la víctima o donde esta se encuentre; y, la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con la víctima por cualquier medio, hasta en tanto cause ejecutoria la presente determinación y pueda dar inicio el cumplimiento de su sanción.

Reparación del daño.

Al respecto debe decirse que la reparación del daño constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En el caso concreto, la Fiscalía solicitó se condene de manera genérica al sentenciado *****, al pago de la reparación del daño en favor de la víctima *****, y que este rubro se atienda en la etapa de ejecución, donde si así lo desea la parte lesa, vía incidental solicite lo correspondiente, previa justificación.

En atención a lo anterior, considerando que el artículo 141, del Código Penal para el Estado, señala que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, al haber quedado plenamente acreditada en audiencia de debate, la existencia del delito de violencia familiar, así como la responsabilidad penal que en la comisión de dicho ilícito, le resultó al referido sentenciado, por lo que éste deberá de pagar el tratamiento psicológico que requiere la víctima y que en este caso, el licenciado *****, Perito del departamento de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, sugirió se lleve a cabo en la persona de la pasivo durante un tiempo no menor a 12 doce meses, dado que a consecuencia de los hechos, ésta presentó daño psicoemocional.

Por lo que la cuantificación respecto al monto del tratamiento psicológico aludido serán contabilizados en la etapa de ejecución de sanciones penales.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000059782970

CO000059782970

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional."

Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55, del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado *********, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstese a éste sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA**, por haber quedado acreditado el delito de **violencia familiar** y la plena participación, que en su comisión, le deviene al sentenciado *********.

SEGUNDO: Por consiguiente, por la plena participación, en la comisión del delito de **violencia familiar**, se le impone al sentenciado *********, una sanción de **3 TRES AÑOS DE PRISIÓN**.

Sanción privativa de libertad la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables.

TERCERO: Reparación del daño. Se **condena** al sentenciado de referencia, al pago de la reparación del daño, en favor de *********, en los términos precisados en el apartado respectivo.

CUARTO: Medida cautelar. Subsisten las medidas cautelares impuestas al ahora sentenciado durante el proceso, establecidas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en: la vigilancia ante la UMECA; la prohibición de acercarse al domicilio de la víctima o donde esta se encuentre; y, la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con la víctima por cualquier medio, hasta en tanto cause ejecutoria la presente determinación y pueda dar inicio el cumplimiento de su sanción.

QUINTO Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución,

conforme a lo dispuesto por el artículo 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO: Suspensión de Derechos y Amonestación. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55, del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstese al citado sentenciado, sobre las consecuencias del delito que cometieron, excitándolos a la enmienda y conminándolos con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidentes, en caso de que vuelva a delinquir.

SEXTO: Remítase inmediatamente impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOTIFÍQUESE. Así en definitiva, lo resuelve y firma³, en nombre del Estado de Nuevo León, la Maestra **MARÍA FRANCISCA MARROQUÍN AYALA**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

³ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.